

Talca, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Téngase por cumplido lo ordenado.

Resolviendo presentación del veintisiete de mayo del presente año:

A LO PRINCIPAL y PRIMER OTROSÍ: Se tiene por interpuesta demanda de divorcio unilateral por cese de la convivencia y compensación económica. TRASLADO. Comparezcan las partes a la audiencia preparatoria que se celebrará el día <u>01 de agosto de 2019, a las 10:30 horas (SALA 3).</u> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968, la audiencia se celebrará con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de posterior notificación.-

La parte demandada deberá comparecer patrocinada por abogado, bajo apercibimiento de realizar la audiencia sin su presencia, sin perjuicio de designar abogado patrocinante en el momento que estime pertinente. Para el evento que el demandado no cuente con recursos económicos para contratar asesoría jurídica particular, deberán concurrir a alguna institución que preste dicha asesoría en forma gratuita, como la Corporación de Asistencia Judicial y las Clínicas Jurídicas de las Universidades acreditadas, que imparten la carrera de derecho.-

La parte demandada, deberá contestar dentro del plazo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, y si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito, conjuntamente con la contestación y cumpliendo con los requisitos del artículo 57 de ley mencionada.-

En caso de presentar prueba documental, esta deberá ofrecerse en la referida audiencia preparatoria y de conformidad a lo establecido en el artículo 47 del Acta N°71-2016 sobre tramitación electrónica, en dicha audiencia las partes deberán obligatoriamente traer minuta con a lo menos la prueba instrumental de que piensen valerse en el proceso, sin perjuicio de su incorporación efectiva, en la audiencia de juicio".

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de tramitación electrónica, con a lo menos dos días de antelación a la audiencia de juicio, las partes deberán presentar escaneados los documentos a incorporar, lo que puede hacer mediante la oficina judicial virtual o soporte pendrive u otro, sin perjuicio de su incorporación material en la audiencia de juicio.

Se informa a las partes respecto del derecho de la COMPENSACIÓN ECONÓMICA que corresponde a aquél de los cónyuges que durante el matrimonio, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa, o lo hizo, pero en menor medida de lo que podía y quería y, a raíz de lo anterior, hubiese sufrido un menoscabo económico, tendrá derecho a que se le otorgue una compensación económica por el otro cónyuge.

Dicho derecho sólo podrá ejercerse en el juicio de divorcio y sólo podrá pedirse en la demanda, en escrito complementario de ésta o en la demanda reconvencional, en este último caso, conjuntamente con la contestación de la demanda y al menos con cinco días de anticipación a la fecha de la audiencia preparatoria, SIRVA LO EXPUESTO COMO SUFICIENTE INFORMACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 19.947.





SEGUNDO OTROSÍ: Por acompañados, e incorpórense en la audiencia respectiva.

TECER OTROSÍ: Téngase presente patrocinio y poder.

CUARTO OTROSÍ: Como se pide, excepto las resoluciones de mero trámite y las que el tribunal ordene notificar por estado diario.

Notifíquese a la parte demandante a través de correo electrónico.

Notifíquese a la parte demandada, don CARLOS MAURICIO MUÑOZ GANGA, RUN 9.393.835-6 personalmente, por receptor judicial particular, autorizándose para notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968.-

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 19.968, los criterios de gestión de este Tribunal de Familia acordados para la implementación y cumplimiento del acta 71-2016 de la Excma. Corte Suprema, se apercibe a la parte demandante que debe coordinar con el Receptor que ha practicado la diligencia de notificación de la demanda, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 de La Ley 20.886, en relación a los artículos 5 del Acta 37 y 70 del acta 71; en cuanto a que el Receptor respectivo debe hacer constar en el proceso la notificación en los términos ordenados, con cinco días de antelación a la fecha establecida en el artículo 59 de la Ley 19.968, bajo sanción de reprogramar la audiencia a una fecha posterior.

Atendido lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Matrimonio Civil, adóptense los resguardos necesarios para mantener la debida reserva de la causa. RIT C-1093-2019.

egv